

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 31 de enero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.R.G., en nombre y representación de Fomento de Construcciones y Contratas S.A., contra el Acuerdo de 17 de noviembre de 2017, de la Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad del Noroeste por el que se adjudica el contrato “Explotación de la planta de selección de envases ligeros en Colmenar Viejo”, número de expediente 1/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 8 y 13 de febrero de 2017 se publicó respectivamente en el DOUE y en el Perfil del contratante de la Mancomunidad de Municipios del Noroeste, el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 5.400.995,76 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) establece en su cláusula

18, respecto del proyecto técnico que debe incluirse en el Sobre B de criterios no valorables en cifras o porcentajes, que: *“La información solicitada se incluirá en un único tomo con una extensión máxima de 100 páginas numeradas, tamaño D A4, cuerpo de letra Arial 11, puntos e interlineado 1.5, para la presentación de tablas que así lo requieran para para facilitar su comprensión y legibilidad, se podrá emplear papel de tamaño A3.*

Los planos se presentarán en formato A3.

Se descontarán cinco puntos de la valoración de los criterios valorables mediante juicio de valor en todas aquellas ofertas que incumplan lo anterior”.

Esta previsión opera tanto para el documento del proyecto técnico denominado Anteproyecto de adaptación mejora y automatización de instalaciones, como para el Estudio de explotación de la PCE de Colmenar Viejo.

Segundo.- A la licitación han concurrido ocho licitadoras, una de ellas la recurrente que ha resultado clasificada en segundo lugar.

En sesión de 17 de noviembre de 2017, la Junta de Gobierno adjudicó el contrato a Urbaser, a la que se asignan 90,02 puntos seguida de la oferta de la recurrente a la que se asignan 83,26 puntos, lo que se notifica a la recurrente el 23 de noviembre siguiente.

Tercero.- El 18 de diciembre de 2017 tuvo entrada en el Tribunal, previo anuncio al órgano de contratación, el recurso especial en materia de contratación de la representación Fomento de Construcciones y Contratas S.A. en el que solicita la anulación del acto recurrido, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, a fin de que se descuenten a Urbaser 10 puntos, como consecuencia del incumplimiento de las exigencias del PCAP respecto del formato de los documentos que deben formar parte de la oferta técnica.

Cuarto.- El órgano de contratación remitió el expediente y el informe preceptivo establecido por el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), con fecha 22 de diciembre de 2017, del que se dará cuenta al estudiar el fondo del asunto.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha concedido trámite de alegaciones a la adjudicataria del contrato, con fecha 27 de diciembre de 2017, habiéndose presentado alegaciones por Urbaser el 8 de enero, en las que solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., al tratarse de una licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), al resultar clasificada en segundo lugar tras la oferta de la adjudicataria.

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP, *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En este caso el recurso se dirige contra la adjudicación del contrato por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 17 de noviembre de 2017, cuya notificación fue remitida el 27 del mismo mes, el recurso se presentó ante el Tribunal el 18 de diciembre de 2017, por lo tanto dentro del plazo de 15 días previsto en el TRCLSP.

Quinto.- Con carácter previo al examen de las concretas alegaciones en torno al incumplimiento aducido por la recurrente, debe examinarse la alegación relativa al exceso de declaración de confidencialidad por parte de Urbaser en su oferta. Señala que el día 2 de diciembre de 2017 solicitó acceso al expediente, momento en que se constató que la mayor parte de la oferta de la adjudicataria había sido declarada confidencial sin que en el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, se recogieran datos que permitan considerar subsanado el déficit de acceso al expediente. Solicita en consecuencia ante la situación de indefensión que alega padecer que o bien se le conceda un plazo para el acceso al expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, o bien que se anule se retrotraiga el expediente ordenando al órgano de contratación que le dé el acceso más amplio al expediente.

El órgano de contratación expone respecto de esta solicitud que tanto Cespa como Urbaser solicitaron junto con la presentación de su oferta que se respetara la confidencialidad de parte (no su totalidad) de la misma. En dicha solicitud Urbaser justificaba *“se ha hecho un uso totalmente justificado legítimo del principio de la*

confidencialidad referenciando y justificando en su propuesta dicha cualidad sin que la misma afectara a la totalidad de la misma (sic), y al contener los documentos afectos secretos de tipo técnico y comercial de la misma y , por ende confidenciales, elementos que pertenecen al ‘Know How’ de Urbaser en la prestación profesional de esos servicios por tanto vinculados estrechamente con sus secretos de tipo comercial y /o técnicos legítimos y perjudicaría su competencia legal y comercial con el resto de las empresas del sector.”

Continua refiriendo cómo a la vista de dicha declaración se solicitó informe a la Subdirección General de Régimen Jurídico Local de la Comunidad de Madrid que con fecha 7 de diciembre remitió informe, tras el que se decidió conceder a la recurrente acceso al expediente exceptuando la documentación declarada confidencial, lo que se verificó el 11 de diciembre de 2017.

Por su parte Urbaser afirma que el uso de la confidencialidad realizado resulta ajustado a derecho y proporcionado, exponiendo las partes de su oferta que declaró confidencial y ofreciendo una explicación al respecto, así como acompañando copia de la declaración efectuada en su día. Por otro lado alega que no se ha producido indefensión a la recurrente puesto que tuvo acceso al expediente, el órgano de contratación publicó en su perfil todas las actas del procedimiento de licitación, unido a que la puntuación obtenida por Urbaser en los criterios de adjudicación aplicables mediante fórmula con un peso de 60 puntos en el total ha resultado decisiva.

Comprueba el Tribunal que Urbaser ha declarado confidencial de su propuesta técnica dividida en dos tomos parte del Tomo 2, en concreto del Estudio de explotación de la PCE:

El apartado a) Plan de producción.

El apartado b) Condiciones técnicas de explotación.

El apartado c) Plan de explotación.

El apartado i) Plan de eficiencia energética de la instalación.

De un total de 10 apartados.

Justifica cada uno de los apartados declarados confidenciales bien en que se trata de estudios y desarrollos propios, como por tratarse de una propuesta original como consecuencia del conocimiento de la instalación, sus bondades y deficiencias fruto de su amplia experiencia en la prestación de otros servicios, la existencia de soluciones originales, secretos técnicos y comerciales, actuaciones novedosas en su ejecución así como algunas relativas a la política de empresa.

El principio de transparencia contemplado en el artículo 139 del TRLCSP se traduce en la necesidad de permitir a los licitadores el acceso a los documentos que forman parte del expediente de contratación, con las limitaciones que impone el deber de confidencialidad que resultan explicitadas en los artículos 140 y 153 TRLCSP, que se han de interpretar conforme a los criterios establecidos tanto por los Tribunales competentes para resolver el recurso especial, como por las Juntas Consultivas. En todo caso conviene señalar que el acceso a la oferta de la adjudicataria que forma parte del expediente, es instrumental de cara a la fundamentación de las acciones que la recurrente considere necesario ejercitar en defensa de sus legítimos intereses, tal y como se indicaba en la Resolución 243/2016, de 14 de noviembre, de este Tribunal y la Recomendación 1/2014, de 1 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativa al fomento de la transparencia en la contratación pública *“la transparencia es un principio de marcado carácter instrumental, pues su objetivo no es meramente formal, sino que busca generar competencia, de forma que una mayor concurrencia empresarial redunde en mayor eficiencia. La transparencia es un instrumento que ha de garantizar la eficiencia de los fondos públicos, de forma que en aras de ese principio de transparencia, los contratos tienen que someterse a una publicidad adecuada que permita abrir el mercado a la competencia y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (...)*” y que el derecho a un recurso efectivo mediante el suministro de información suficiente a los licitadores que lo soliciten viene recogido por diversas Sentencias del Tribunal de Justicia de la UE, asuntos T- 461/08 y T- 298/09. No obstante para resolver esta cuestión pueden aplicarse los principios inspiradores de la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en cuyos artículos se establece la obligación de transparencia de los poderes públicos y el suministro de información sobre sus actividades, con las limitaciones determinadas en la misma.

Pero no podemos olvidar que el interés del mantenimiento de secretos comerciales, de datos personales o de propiedad intelectual por parte de la empresa adjudicataria, también es legítimo y resulta amparado por la Ley. Así el artículo 140 del TRLCSP establece que *“1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas”*.

Debe pues resolverse el conflicto de intereses planteado. Para ello el artículo 153 del TRLCSP en la regulación de la notificación de la adjudicación permite que determinados datos no se comuniquen bajo determinadas circunstancias y con condiciones si así se ha declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d). Por su parte el artículo 21 de la Directiva 2014/24/UE establece respecto de la confidencialidad *“1. Salvo que se disponga de otro modo en la presente Directiva o en el Derecho nacional a que esté sujeto el poder adjudicador, en particular la legislación relativa al acceso a la información, y sin perjuicio de las obligaciones en materia de publicidad de los contratos adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores establecidas en los artículos 50 y 55, el poder adjudicador no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial, por ejemplo, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas. 2. Los poderes adjudicadores podrán imponer a los operadores económicos requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que los poderes adjudicadores proporcionen durante el procedimiento de contratación”*.

Es preciso tener también en cuenta el Informe 46/09, de 26 de febrero de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, “Confidencialidad de la documentación aportada por los licitadores”, que establece las pautas para interpretar el artículo 124 del TRLCSP.

Para delimitar el alcance del concepto pueden considerarse las siguientes fuentes:

- Definición de la Directiva (UE) 2016/943, de 8 de junio, de secretos comerciales o *know how*, “definiendo por tal la información que reúna todos los requisitos siguientes: a) ser secreta en el sentido de no ser, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible para estas; b) tener un valor comercial por su carácter secreto; c) haber sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control”.

- Otra norma que debe tenerse en cuenta a la hora de interpretar qué sea confidencial es el Acuerdo de la Ronda Uruguay: ADPIC, artículo 39 “Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información: a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla”.

- Por último la definición del TGUE en la Sentencia de 16 de diciembre de 2010, T-19/07 *“Los secretos comerciales son informaciones técnicas relativas al ‘know-how’ que no sólo no pueden divulgarse al público sino que incluso su mera comunicación a un sujeto de Derecho distinto del que ha suministrado la información puede perjudicar gravemente a los intereses de éste (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de 18 de septiembre de 1996, Postbank/Comisión, T-353/94, Rec. p. II-921, apartado 87). Para que la información técnica entre, por su propia naturaleza, dentro del ámbito de aplicación del artículo 287 CE, es necesario, en primer lugar, que sólo la conozca un número restringido de personas. Además, debe tratarse de información cuya divulgación puede causar un serio perjuicio a la persona que la ha proporcionado o a un tercero. Por último, es necesario que los intereses que la divulgación de la información puede lesionar sean objetivamente dignos de protección (sentencias del Tribunal de 30 de mayo de 2006, Bank Austria Creditanstalt/Comisión, T-198/03, Rec. p. II-1429, apartado 71, y de 12 de octubre de 2007, Pergan Hilfsstoffe für industrielle Prozesse/Comisión, T-474/04, Rec. p. II4225, apartado 65)”* (apartado 80). Junto con el concepto de secreto comercial, debemos considerar la Ley de Propiedad Intelectual, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. El artículo 10 considera como objeto de propiedad intelectual, todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas, *“los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería”*, (consideramos que cabe entender la ingeniería informática), y los programas de ordenador, entre otras, incluso las bases de datos en los términos de su artículo 12. Por lo tanto, en conclusión, tanto el contenido intelectual de los proyectos que supongan el desarrollo y concreción de una idea, como el valor comercial de la misma, y los elementos patentados que contengan, otorgan a la oferta en su condición de proyecto el carácter de confidencial. No podría ser de otro modo si a través de la compra pública se pretende además fomentar la innovación, la investigación y el desarrollo, tal y como se expone en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social

Europeo y al Comité de las Regiones de 27 de octubre de 2010 titulado *“Hacia un Acta del Mercado Único por una economía social de mercado altamente competitiva. Cincuenta propuestas para trabajar, emprender y comerciar mejor todos juntos”* COM (2010) 608 final.

Examinadas las partes de la oferta declarada confidencial este Tribunal aprecia que dicha declaración está justificada y no procede retrotraer el expediente para su examen ni conceder nuevo acceso en la sede de este Tribunal.

- El apartado a) de la oferta contiene el Plan de producción que a su vez comprende unos datos de partida, pronóstico de entrada de EELL en la PCE de Colmenar Viejo, caracterización de residuos escenario de producción y justificación de los compromisos de efectividad. Esta documentación recoge datos y estimaciones que determinan el contenido de la oferta obtenidos por la adjudicataria aplicando una metodología propia, así como las soluciones originales de la planificación propuesta pero también algunos que resultan del propio PPT como las estimaciones de entradas. Esto no obstante el núcleo de la información declarada confidencial es el relativo a las soluciones propuestas que responde al concepto de confidencialidad. Se incluyen también dos cartas de compromiso para la retirada de residuos con terceras empresas que quedan bajo el concepto de secreto comercial.

En cuanto al apartado Condiciones técnicas de la explotación se dan las mismas características que en el anterior para el mantenimiento de su condición de confidencial.

- El apartado c) recoge el Plan de explotación. Este estudio detalla la operativa de trabajo, la organización de la admisión de residuos y de las salidas de materiales, que con carácter general responde a las exigencias de la confidencialidad.

Por último, el plan de eficiencia energética de las instalaciones contiene una auditoria energética y una serie de propuestas de medidas de mejora, fruto del estudio de la situación que sí responden al concepto de confidencialidad.

Por lo tanto se considera que la declaración de confidencialidad no es excesiva.

Sexto.- Respecto del fondo del asunto aduce la recurrente como motivo de recurso que la oferta de la adjudicataria incumple las exigencias de la cláusula 18 del PCAP, tal y como se desprende del informe de valoración de 12 de diciembre de 2017, elaborado por Tirse Ingenieros, *“tras revisar todos los documentos se determina que todas las ofertas técnicas cumplen con la extensión máxima de 100 y 150 páginas para el Anteproyecto y el Estudio de explotación respectivamente (...) Se ha comprobado que en el uso de las tablas e imágenes de interlineado y de fuentes distintas a la requerida, en ambas propuestas (plica 2 y 5), no supuso la posibilidad de incluir mayor número de contenidos que el resto de los licitadores por lo que se recomienda no aplicar las penalizaciones.”* Señala que los pliegos establecen con claridad unas obligaciones relativas al formato de las ofertas, sin que hayan sido recurridos y que el órgano de contratación voluntaria y conscientemente ha decidido incumplir las previsiones de los pliegos y eximir a Urbaser de la penalización expresamente establecida en los mismos.

El órgano de contratación, explica que la finalidad de la cláusula cuyo cumplimiento resulta controvertido es que todos los licitadores puedan incluir la misma cantidad de información en sus ofertas, siendo así que la variación del formato se produjo de acuerdo con el informe de Tirse Ingenieros solo en algunas tablas y formatos de imagen que no supusieron posibilidad de incluir mayor cantidad de información, por lo que no debe aplicarse penalidad alguna.

Por último Urbaser en sus alegaciones indica que las exigencias del PCAP se refieren a la parte expositiva o literalidades de textos de las propuestas de los licitadores es decir la parte sustantiva de las ofertas, pero no así a otros conceptos

como encabezados, pies de página, esquemas, tablas numéricas o textos incorporados en imágenes, ya que el pliego omite dichos conceptos. Añade que su oferta no agota la extensión máxima permitida de 100 páginas ya que el tomo 1º tiene 89 y en el tomo 2º, cuya extensión máxima era de 150 páginas, su oferta es de 144. Considera que no se ha vulnerado el principio de igualdad de trato ya que como se hace constar el informe, las divergencias de formato en los documentos técnicos de las ofertas no han supuesto incluir mayor contenido que las de otros licitadores., de manera que no han otorgado ventaja alguna, ni en la valoración ni en la adjudicación a la propuesta de Urbaser. Por último pone de relieve algunas deficiencias formales en la plica de FCC.

Conviene recordar que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser evaluado su producto o proyecto para poder realizar la oferta que consideren económicamente más ventajosa.

Por su parte el órgano de contratación, en contrapartida, debe respetar y no relativizar a la hora de valorar la oferta, las exigencias establecidas en los pliegos rectores de la licitación, por lo que resulta de extrema importancia que las mismas no lo sean de carácter puramente formal y tengan una función en relación con la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

En este caso la exigencia del PCAP no lo es en relación con las características del servicio a prestar, sino que es relativa a la forma de presentación del proyecto y tiene como único trasfondo o fundamento, la preservación del principio de igualdad entre los licitadores, lo que implica la necesidad de que todos los elementos que configuran la exigencia sean homologables u homogéneos para permitir la comparación de idénticas situaciones. En este caso el PCAP no ha definido todos los parámetros que permitirían aplicar las exigencias formales homogéneamente entre todos los licitadores, al no definir otras cuestiones técnicas, como los márgenes, tablas o incluso el programa a utilizar, que influirían en la extensión de los proyectos, y por ende, en la búsqueda igualdad entre licitadores. Sin embargo, a juicio de este Tribunal este defecto no puede determinar la nulidad de la licitación al no haberse acreditado una desigualdad efectiva, amén de que esta consecuencia no ha sido solicitada por la recurrente. Incluso podría considerarse, como aduce Urbaser en sus alegaciones, que la falta de concreción de la extensión de estos elementos accesorios del formato de las ofertas implica la voluntad de no realizar una exigencia expresa.

Esta falta de definición -que por otro lado constituye una cuestión extremadamente técnica- permite incluir en los documentos del proyecto imágenes, o tablas numéricas, como ha hecho la adjudicataria, resultando acreditada esta circunstancia con la documentación presentada por la misma. Por ello no puede considerarse el incumplimiento del PCAP aducido por la recurrente. Además tal y como acredita la adjudicataria, en su conjunto su oferta no solo no supera la extensión propuesta para el proyecto técnico, si no que la misma sería inferior, a la fijada como extensión máxima de la misma.

En cuanto al alcance de los defectos formales, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la Resolución 1060/2015, señala que *“en principio, este tipo de prescripciones puramente formales de los Pliegos que no afectan para nada a la naturaleza y calidad de las ofertas presentadas deben interpretarse con cierta flexibilidad evitando que un insignificante incumplimiento de*

los mismos pueda derivar en la exclusión automática de ofertas que pueden ser plenamente aceptables en todos los demás aspectos”.

Tal y como hemos comprobado, en el caso que ahora nos ocupa no resulta acreditado que el incumplimiento indicado suponga una vulneración de los principios que han de regir la licitación, en concreto el principio de igualdad, ni que implique una incidencia -más allá del puro formalismo- en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, puesto que el incumplimiento de las exigencias formales en la oferta de la adjudicataria no ha implicado la mayor extensión del proyecto en su parte sustantiva.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don A.R.G., en nombre y representación de Fomento de Construcciones y Contratas S.A., contra el Acuerdo de 17 de noviembre de 2017, de la Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad del Noroeste por el que se adjudica el contrato “Explotación de la planta de selección de envases ligeros en Colmenar Viejo”, 1/2017.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la posible concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática producida en aplicación del

artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.